



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 31 DE AGOSTO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN
1	2019-00253	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
2	2020-00030	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY FELIPE JAIMES TORRES	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
3	2021-00008	EJECUTIVO	COOTEP LTDA.	ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y OTRO	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO
4	2021-00008	EJECUTIVO	COOTEP LTDA.	ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y OTRO	AUTO REQUIERE IMTRAM PUERTO ASÍS
5	2021-00011	PERTENENCIA	CARMEN ELENA CABRERA	AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ	AUTO TIENE NOTIFICADO ENTIDADES Y AGREGA RESPUESTA
6	2021-00144	PERTENENCIA	HIPOLITO GARZÓN JIMÉNEZ	ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS	AUTO DESIGNA CURADOR
7	2020-00160	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IRMA ALEGRÍA BASTIDAS DÍAZ	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
8	2022-00157	MATRIMONIO	JORGE DAVID MONTALVO DURANGO Y KAREN YORAIME RINCÓN FUENMAYOR		AUTO ADMITE MATRIMONIO

9	2022-00169	EJECUTIVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OTILLA CORTE BARRAGÁN MORALES	AUTO INADMITE EJECUTIVO
10	2022-00170	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE	MARYURITH TATIANA GALEANO BARRETO Y OTRO	AUTO INADMITE EJECUTIVO
11	2022-00171	RESOLUCIÓN DE CONTRATO	LUZ ANGELA ARIAS PATIÑO	VICTOR HUGO PEÑA MENDEZ	AUTO INADMITE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
12	2022-00172	EJECUTIVO	NELLY OMAIRA JUAJIBOY Y OTRO	MARIA FERNANDA GALVIZ VARGAS	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
13	2022-00172	EJECUTIVO	NELLY OMAIRA JUAJIBOY Y OTRO	MARIA FERNANDA GALVIZ VARGAS	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14	2022-00173	EJECUTIVO	CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL	MARICELA MARIA MUESES MORÁN	AUTO INADMITE EJECUTIVO
15	2022-00174	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	JOAN PAUL GONZALEZ BUITRÓN	AUTO INADMITE APREHENSIÓN

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31 AGOSTO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1532

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$7.523.146,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306110000154, por los intereses corrientes desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019 y los intereses moratorios desde el 06 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

El señor JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica pitobaloc27@gmail.com, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° de la Ley 2213 de 2022. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 08 de agosto de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 10 de agosto siguiente, conforme a lo preceptuado en la norma en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 280.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c117a367b96c8560c5c42c85931b22119d0cf0bdf9c58cad91c88d27b58820

Documento generado en 30/08/2022 10:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1540

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HENRY FELIPE JAIMES TORRES.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor HENRY FELIPE JAIMES TORRES, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 02 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$9.506.627,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0793306110000582, por los intereses corrientes desde el 05 de septiembre del 2018 al 05 de octubre del 2018 y los intereses moratorios desde el 06 de octubre del 2018 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada

El señor HENRY FELIPE JAIMES TORRES fue notificado mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica henryt61@outlook.es, misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por el demandado, en términos del art.8° de la Ley 2213 de 2022. Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 08 de agosto de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 10 de agosto siguiente, conforme a lo preceptuado en la norma en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen

cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 2 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 320.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896deb0257e8c66259ff23652f6abf2b5697ce08dd6e3c5a488352439f434ec**

Documento generado en 30/08/2022 10:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1541

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

La apoderada de la parte demandante allega las diligencias adelantadas para notificar mediante aviso al demandado ESNEYDER ACEVEDO CABRERA, que resultaron fallidas según certificación emitida por Interrapidísimo que da cuenta de la devolución por la causal “DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO”, por lo cual se solicita el emplazamiento. Ahora bien, previo a proveer sobre dicha solicitud, se ordenará a la demandante que intente la ubicación del demandado mediante motores de búsqueda en Internet (google), redes sociales (Instagram, facebook) o plataformas como RUES o Datacredito Experian, y acredite lo pertinente en el expediente. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

NEGAR el emplazamiento deprecado, conforme lo indicado con precedencia. PREVIO a decidir sobre el emplazamiento, se ORDENA a la demandante intentar la ubicación del demandado mediante motores de búsqueda en Internet (google), redes sociales (Instagram, facebook) o plataformas como RUES o Datacredito Experian, actuaciones de las cuales debe aportar al plenario la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02daeef2dccb6de68ad21145a5d6e0ebe92af67df3cdc032328f0cd1d32aeaba**

Documento generado en 30/08/2022 10:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1542

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

REQUIÉRASE mediante oficio al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís, para que informe las resultas de la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto del 06 de diciembre de 2021, sobre el vehículo tipo motocicleta, línea Eco Deluxe I3S, marca Hero, modelo 2019, de placas UJU15E, comunicadas a sus oficinas mediante Oficio 0782 del 07 de diciembre de 2021, remitido a su dependencia el 09 de diciembre del mismo año, y de lo cual no obra el informe respectivo, para que comuniquen de inmediato la inscripción correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8e5eba067460c9a4baa5e21ac102004734ce2903e8fde2b6129474cc55855d**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1547

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO¹, se pronunciaron, sin que exista impedimento para continuar con la actuación procesal, por lo que se ordenará tenerlas como enteradas del presente proceso y las respuestas por ellas emitidas, serán agregadas al expediente para que obren y consten.

De otra parte, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS², informa que inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-60009, información que será tenida en cuenta para la actuación procesal subsiguiente.

Ahora bien, como no obra en el expediente constancia de la inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sino únicamente el emplazamiento de las personas indeterminadas³, se ordenará a la secretaría que proceda de conformidad, y una vez vencido el término legalmente previsto, se procederá a nombrar curador ad litem a las personas indeterminadas.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante allega constancia de la búsqueda de datos de la demandada en Google y Facebook, lo mismo que en la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y en la CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO, anexando igualmente un documento suscrito por su mandante en el que ésta manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer el paradero de la demandada. Agrega que no cuenta con autorización para realizar consultas en DATACRÉDITO EXPERIAN, insistiendo en que se oficie a EMSSANAR EPS para que remita datos de contacto de la demandada.

A su turno, EMSSANAR EPS mediante certificación allegada el pasado 12 de agosto⁴, suministra dirección física, electrónica y número de celular de la señora AURA ROVIRA ANDRADE ÁLVAREZ, información que se ordenará remitir al apoderado judicial de la parte demandante para que se intente notificar y contactar a la prenombrada, allegando las constancias respectivas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. Tener como enteradas de la presente actuación a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI,

¹ Ítems 24, 25, 28, 32 y 38 expediente electrónico

² Item 31 expediente electrónico

³ Item 23

⁴ Item 37

a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. **AGREGAR** al expediente las respuestas emitidas por las entidades mencionadas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2º. Agregar al expediente para que obre y conste la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la litis.

3º Ordenar a la secretaría que proceda a la inclusión de la información de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un (1) mes, al cabo del cual informará lo pertinente para proceder al nombramiento de curador ad litem a las personas indeterminadas.

4º. Agregar al expediente las constancias de búsqueda de la demandada en Facebook, Google, lo mismo que en el portal web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y de la CÁMARA DE COMERCIO DEL PUTUMAYO, lo mismo que el documento suscrito por la demandante sobre su desconocimiento del paradero de la demandada, para que obre y conste.

5º Ordenar al apoderado judicial de la demandante que adelante el trámite de notificación de la demandada a las direcciones físicas y electrónicas allegadas por EMSSANAR EPS. Deberá igualmente intentar contacto telefónico a los números informados por la mencionada EPS, y allegar los soportes respectivos al expediente.

5º Ordenar a la secretaría que remita al apoderado judicial de la demandante la certificación emitida por el Coordinador Base de Datos de EMSSANAR S.A.S., allegada el pasado 12 de agosto. Déjese constancia del envío.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DEL 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa25e87936a2c78770619dad61b022e33aea0333a19db734fc78b49fa37b9a63**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1546

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Surtido el emplazamiento mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, instalada la valla e incluidos sus datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia², es procedente designar curador ad litem a las personas indeterminadas, lo mismo que a la sociedad demandada, quien fuere emplazada mediante la inscripción de sus datos en el mencionado registro³. En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

Primero. DESIGNAR como Curador Ad Litem de la ORGANIZACIÓN COMUNITARIA RECICLAJE PUERTO ASÍS y de las personas indeterminadas al abogado ABELARDO ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.535.199 y T.P. No. 104.930 del C.S. de la J.

Segundo. Por secretaría comuníquese al profesional del derecho al correo electrónico ortizambranoabogados@gmail.com sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.** La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, sin necesidad de auto que lo ordene, dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

¹ Item 12 expediente electrónico

² Item 22 expediente electrónico

³ Item 24 expediente electrónico

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c46cbac9c8f57dedb2b152a0688c5d959471eda12b434dba66b3b045f935dd**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1543

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra IRMA ALEGRIA BASTIDAS DÍAZ.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, solicitó se ordenara al señor IRMA ALEGRIA BASTIDAS DÍAZ, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 17 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000,00 pesos por concepto de capital contenido en el pagaré No. 079306100017587, por los intereses corrientes desde el a 08 de julio de 2020 al día 08 de julio de 2021 y los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La señora IRMA ALEGRIA BASTIDAS DÍAZ fue notificada de manera personal en las instalaciones del Juzgado el pasado 7 de febrero de 2022, según acta de notificación obrante en el expediente¹. Ahora bien, dentro del término concedido la demandada no procedió al pago de la obligación, ni formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos

¹ Item 8, notificación practicada de manera personal por el Citador del despacho

presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constatan hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 17 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 420.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bad4df377780a2a1b8f9a9528ce9598329c423a9df44d8a98a288d11d2442d7**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1533

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Habiéndose subsanado en término la solicitud de matrimonio, la cual cumple los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 138 del Código Civil, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil formulada por JORGE DAVID MONTALVO DURANGO y KAREN YORAIME RINCON FUENMAYOR.

Segundo: SEÑALAR el día 5 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m., para que tenga lugar la celebración del matrimonio civil. A la audiencia asistirán los contrayentes con sus testigos. La diligencia de matrimonio se realizará de manera virtual, en su debido momento se les comunicará el medio para su conexión.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1f3418ecffc2890591266701316fee22cefa380a2ac89f9bf78668375f15c**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1534

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- Deberán aclararse las expresiones “*se trata de un GESTI SAS DE MINIMA CUANTÍA*” y “*A la presente demanda debe dársele el trámite del Proceso GESTI SAS*” señaladas en los acápites de PROCEDIMIENTO y CUANTÍA, o en su defecto, suprimirse.
2. Conforme al art. 5º de la Ley 2213 de 2022, el poder deberá ser remitido desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales, que según el certificado adjunto corresponde a gyc@gesti.com.co.
3. Debe hacerse la manifestación que señala el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección electrónica allegada corresponde a la utilizada por la demandada.
4. La Escritura Pública 1224 del 30 de junio de 2010 se allega incompleta, entre las páginas 8, 9, 10, 11, 12 y 13 faltan hojas, no se conserva un orden lógico del texto, ni se observan las cláusulas Cuarta, Quinta, Séptima, Décima, Undécima. En suma, la Escritura debe presentarse **estrictamente organizada**, de manera que sean inteligibles para el despacho las obligaciones y estipulaciones en ella contenidas.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230dfce1f052441e4dbd35419289c7af5ef128b30a58f4651db26c3abf4528c**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis

Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1535

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- En el Hecho SÉPTIMO se hace referencia a la Ley 213 de 2022 y al Decreto 806 de 2020, aquella no existe en el ordenamiento jurídico, y éste se encuentra derogado a la fecha, lo cual debe ser objeto de aclaración. (Num. 5º, Art. 82 del C.G.P.).
- 2.- En el Hecho OCTAVO se hace referencia al Decreto 806 de 2020, norma sin vigencia a la fecha. Debe corregirse en lo pertinente. Num. 5º, Art. 82 del C.G.P.
3. En suma, debe corregirse en su integridad la demanda en lo que respecta al marco legal aplicable al asunto.
4. Debe aclararse el nombre del demandado puesto que en el título base de la ejecución no se hace alusión al segundo apellido "Castañeda", que sí se indica en la demanda.
5. Debe adjuntarse certificado de existencia y representación legal de MOTOFACTORY S.A.S. con expedición no superior a tres meses, pues el allegado data de enero de 2022.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Auto 1535

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b6d335c788b5aa23d6e8ff43f3ce675f780141f2629197efc36ec8e517baa**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asis
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1536

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, asignada por reparto del pasado 23 de agosto, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. No es claro el Hecho Segundo en cuanto al pago del excedente de \$20.000.000, debiendo indicarse si se pagó alguna de las cuatro cuotas pactadas, y su fecha. En consecuencia, deberá corregirse en lo pertinente la demanda.
2. Como se solicita indemnización por perjuicios, la demandante deberá estimar el valor de los mismos razonadamente con las formalidades del art. 206 del CGP. (art. 82-7 del CGP).
3. Teniendo en cuenta el numeral que antecede, deberá precisarse la cuantía del proceso (art. 82-9 del CGP).
4. Conforme el art. 212 del C.G.P, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno de los testigos.
5. No se indica el lugar de domicilio de demandante y demandado (num. 2º art. 82 C.G.P.).
6. No se especifica la ciudad o municipio donde recibe notificaciones el demandado (num. 10 art. 82 C.G.P.).
7. No se acredita en debida forma el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022 puesto que se envió la demanda y sus anexos al correo electrónico victorhugo1122@hotmail.com, pero no se allega prueba del acuse de recibo que permita constatar el acceso del demandado al mensaje, pues la factura anexada no da cuenta de la fecha y hora de entrega respectiva. Esta carga también puede acreditarse con el envío por correo postal de la demanda y sus anexos a la dirección física. De igual manera deberá procederse con la subsanación de la demanda.
8. No se hace la manifestación que ordena el inciso 2º, art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en punto a que la dirección electrónica señalada corresponde a la utilizada por el demandado.
9. La solicitud de amparo de pobreza no cumple lo dispuesto en los arts. 151 y 152 del CGP, que imponen a la demandante el deber de afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones señaladas

legalmente para su procedencia, debiendo tenerse en cuenta que en este asunto se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

10. En caso de que estimada nuevamente la cuantía del proceso por parte de la demandante, la misma supere la Menor Cuantía, no podrá la señora LUZ ANGELA ARIAS PATIÑO actuar en nombre propio, salvo que acredite la condición de abogada inscrita (arts. 25 y 28 del Decreto 196 de 1971)

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

Auto 1536

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd0101dd1b732bc5c4534ba6573732bb87829198563b84d67c70eda7068df3d**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1537

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, ha de aclararse que no procede para este tipo de asuntos la medida de inscripción de la demanda, como se solicita, sino exclusivamente el embargo y secuestro igualmente deprecado. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio solar urbano, conocido como Lote No. 19 Manzana D, ubicado en la Urbanización Luis Carlos Galán del municipio de Puerto Asís, con una extensión superficial de 131.60M2, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-42126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo). **Por secretaría librese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, comunicándole la medida.**

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2f8137ec9db264795e702bda7f360379e5432f4b9c00bcd2f54578df0dc8c**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1538

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 658 y 671 al 708 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MARIA FERNANDA GALVIZ VARGAS, identificada con C.C. No. 69.020.554, y a favor de los señores NELLY OMAIRA JUAJIBOY PLAZA, quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JUAN JOSE RODRIGUEZ JUAJIBOY, KEVIN MATEO RODRIGUEZ JUAJIBOY y DAYANA STEFANIA RODRIGUEZ JUAJIBOY, por las siguientes sumas:

1. Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio suscrita el 22 de noviembre de 2019.
 - o Los intereses moratorios desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022. Diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jrpmal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderada de los señores NELLY OMAIRA JUAJIBIOY PLAZA, -quien actúa en nombre propio y en representación del menor de edad JUAN JOSE RODRIGUEZ JUAJIBIOY-, KEVIN MATEO RODRIGUEZ JUAJIBIOY y DAYANA STEFANIA RODRIGUEZ JUAJIBIOY, a la abogada LUZ DARY SOLARTE ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.026.772 y T.P. No. 132.854 del C. S. de la J.

Sexto: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1782acc9b0f5a92b6644d0805c8837d615bb5e422cb53c5f7c21f58ef56f3296

Documento generado en 30/08/2022 10:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1544

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- En el aparte introductor de la demanda, se indica como parte pasiva a “*JULIO MARICELA MARIA MUESES MORAN*”, y con posterioridad, en lo consecutivo del escrito se señala serlo a MARICELA MARIA MUESES MORAN, lo cual debe ser objeto de aclaración según sea el caso.
- 2.- En el literal **a)** del Hecho Primero se indica que el título valor contiene una obligación por valor de \$20.000.000, sin embargo, en el mismo hecho en su literal **b)**, se indican dos valores diferentes que no concuerdan entre sí, obrando el primero señalado en el título valor adjunto, por lo cual deberá precisarse el valor del saldo de capital. Num. 4º y 5º. Art. 82 C.G.P.
- 3.- En el literal **a)** se indica que el título se suscribió el 27 de octubre de 2021, pero se cobran intereses desde el 02 de enero de 2021, lo cual es improcedente. Num. 4º y 5º, Art. 82 del C.G.P.
- 3.- Debe indicarse la fecha en que se hace uso de la cláusula aclaratoria (art. 431 del CGP).
4. Debe aclararse lo pertinente puesto que en el literal c del Hecho Primero se señala que la obligación venció el 10 de diciembre de 2021 pero también se señala esa fecha como la del último pago, lo cual deberá aclararse.
5. Deberá indicarse la nomenclatura del lugar donde recibe notificaciones la demandada, o señales específicas del lugar que permitan su ubicación. Num. 10º, Art. 82 del C.G.P.

6. El poder indica que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, siendo de mínima, por lo que deberá corregirse en lo pertinente.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a94d0276123fa3c2bd406c409562b750da412fc223002b0c9f1bdbe509e35f2**

Documento generado en 30/08/2022 10:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1545

Puerto Asís, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

1. Debe indicarse la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA S.A. diferente a la de AECOSA S.A.
2. Debe hacerse la manifestación juramentada en cuanto a que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado (Art. 8° Ley 2213 del 2022).

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 31 DE AGOSTO DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311818ebc30711ea1499e215baa48a353c68e9add535b80f3c3e7f6ae2730b3d

Documento generado en 30/08/2022 10:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>